SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en madrin en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Proclas de suscricion en Madrid.

For un ano	260
Por medio ano	130
Por tres meses	63
District France	22



PRECIOS DE SUSCRICION. En las provincias.

Por un año	360 r
Por medio año	180
Por tres meses	90
En Canarias y Bileares.	
Por un año	400
Por medio año	200
Por tres meses	400
En Indias.	
Por no año	440
For media año	
Por tres meses	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: El Ministro que suscribe, desde que tuvo la honra de que V. M. le dispensase su confianza, se ha ocupado asiduamente del importante ramo de la instruccion pública. Abrazando este diferentes y variadas instituciones, el tiempo que lleva de desempeñar su cargo no le ha permitido apenas mas que estudiarlas en globo y en sus relaciones recíprocas para formar un pensamiento que debe dominar en todas las reformas, dando la unidad posible á esas mismas instituciones, ó lo que es lo mismo, subordinándolas á un sistema. Entre ellas no podian dejar de llamar su atencion las Academias de bellas artes, tanto por no haber recibido el impulso que las otras, cuanto por el influjo que ejercen en la industria del pais, en su riqueza y liasta en su civilizacion.

Las bellas artes, Señora, forzoso es confesarlo, habiendo hecho adelantos prodigiosos en España des-

de el renacimiento, y coronado de gloria á muchos artistas, se encerraron en este círculo sin que se saca-ran de ellas grandes utilidades, como sucedia en otros paises menos adelantados en ellas, y que no cuentan ni con escuelas de un nombre europeo ni con artistas tan célebres como los nuestros. En la pintura, por ejemplo, no tenemos que envidiar a nacion alguna; antes si, muchas de las que nos preceden en adelantos de otro género nos han contemplado con envidia. Y sin embargo, Señora, el dibujo de adorno y de

aplicacion á las artes industriales está en grande atraso; y á excepcion de las escuelas de Madrid y Barcelona, no habia antes en las Academias profesores destinados á esta enseñanza. De tan deplorable falta ha resultado que la industria encuentra un vacío inconmensurable, un obstáculo perenne para sus adelan-tos. Nuestros fabricantes, artífices y artesanos, faltos de esta instruccion, ni han podido formarse un gusto delicado, ni aunque le tuvieran, poseerian medios de aplicarlo á la fabricacion y construccion, de lo que resulta que nuestras producciones carecen á veces de esa elegancia de formas, de esos perfiles y contornos bellos que siempre atraen al consumidor, y mas en este siglo de refinamiento en los goces mas triviales.

El extender y perfeccionar esta enseñanza es pues una necesidad de la civilizacion actual y de la indus-tria. Es tambien una necesidad social. Nuestra poblacion crece; y para alimentarla, no puede fijarse el Gobierno unicamente en la agricultura, por mas que las condiciones de este pais nos llamen á ella. Menester es crear industrias que aumenten los consumos, facilitar á estas medios de producir con baratura y buena calidad, y necesario es tambien abrir nuevos caminos de ocupaciones útiles y provechosas á mu-chos que sin ellos y por falta de ellos son un gravámen para el pais.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe se ocupa en preparar un plan de enseñanzas industriales que dé a esta parte tan importante de la instruccion pública el impulso que otras han recibido, y abra á la nacion nuevas vias de riqueza y prosperidad. Entretanto las Academias de bellas artes, las escuelas de dibujo que tanta influencia han de tener en aquellas enseñanzas, perfeccionando el gusto, deben preparar el camino, y reclaman del Gobierno

una proteccion mas eficaz de la que hasta aqui se les na dado, mejorándolas cuanto posible sea, y enla-zándolas á un sistema general, cuya unidad haga mas fácil sea misma

mas fácil esa misma mejora.

Fuera de esto, desde que por el Real decreto de 25 de Setiembre de 1814 se reformaron los estudios de la Real Academia de San Fernando, dándoles una extension que hasta entonces no habian tenido, y creando de hecho el estudio científico y completo de la arquitectura; desde que posteriormente se renovaron los estatutos de aquella corporacion sobre ba-ses distintas de las anteriores, las Academias provin-ciales, que todas se habían modelado por ella, exiciales, que todas se nabian modelado por ella, ext-gian una reforma que restableciese la destruida uni-dad, y las reorganizase con arreglo á los mismos principios. Con este objeto se pidió un informe á la Academia de San Fernando, la cual redactó un pro-yecto de estatutos para las provinciales; proyecto que examinado por el Real Consejo de Instruccion pública, y con las modificaciones que han parecido convenientes, ha conducido al que hoy motiva esta reverente exposicion. En el, ademas de dar á los estudios superiores toda la extension necesaria en los puntos de España que mas favorables son al desarrollo de las bellas artes, se atiende especialmente á la parte que mas interesa a la generalidad de los jóvenes, que sin pretensiones de adquirir los laureles artísticos, buscan en estas escuelas los conocimientos indispensables para proceder con acierto en la ejecucion de los autofestes para proceder con acierto en la ejecucion de los artefactos que requieren el auxilio del dibujo.

Con este fin se ha fijado el carácter de estas dos clases de estudios, cuya extension y cuyos medios de enseñanza son tan distintos, que al paso que es me-nor el número de los que se dedican y deben dedicarse á ellos, necesitan que el Gobierno atienda mas á su proteccion y sostenimiento. Atrayendo una de esas clases gran número de jóvenes, cuya mayor parte procede de los talleres, tiene un carácter eminentemente popular, forma, por decirlo asi, una parte de la instruccion primaria, interesa principalmente a las localidades, y debe ser sostenida por ellas ó por arbitrios y fundaciones especiales que les esten destinadas como en muchos pueblos existen. La otra par-te mas sublime que abre á los alumnos una senda de gloria, tanto para ellos como para la nacion que ha de envanecerse con sus obras, que procura á cada cual una carrera, á mas de honrosa, lucrativa, exige mayores gastos, mas eficaces auxilios, y corresponde al Gobierno el sostenerla. De esta suerte, y poniendo todas las cosas en su verdadero lugar, el Gobierno, sin mas gastos que los que tiene aliora, podrá atender desahogadamente á esta parte importante y dispendiosa, mejorando considerablemente los estudios la condicion de los profesores, harto mezquina hoy dia, y creando enseñanzas que la perfeccion de las bellas artes reclama.

En consideracion pues a todo, tengo el honor de proponer à V. M. se digne aprobar el adjunto Real

Madrid 31 de Octubre de 1849. — Señora. — A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de dar una nueva organizacion á las Academias y estudios de las bellas artes en las provincias de la Monarquía, Vengo en decretar lo si-

CAPITULO L

Del número de Academias y de su organizacion.

Art. 4º Habrá Academias provinciales de hellas artes en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallor-

ca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valla-

dolid y Zaragoza.

Art. 2.º En las demas poblaciones donde actualmente existan Academias ó estudios de dibujo, se conservarán estos con la denominación de Escuelas de

Los Jeses políticos excitarán á las Diputaciones provinciales, sociedades económicas y Ayuntamientos para la creacion de escuelas de dibujo en las poblaciones donde á su juicio puedan ser convenientes ó útiles. Art. 3.°

Las Academias provinciales de bellas ar-

tes serán de primera y de segunda clase. Serán por ahora de primera clase las de Barcelo-Valencia, Valladolid y Sevilla. Las demas que-

darán de segunda clase. Art. 4.º Cuaudo las Cuaudo las necesidades provinciales re clamaren la ereccion en primera clase de alguna de las Academias de segunda, el Ministro del ramo Me lo propondrá, prévio expediente instructivo, y oido el Real Consejo de Instruccion pública y la Real Academia de San Fernando.

Art. 5º Las Academias de bellas artes tendrán un Presidente nombrado por el Gobierno. Sin embargo, en virtud de lo prevenido en el párrafo octavo del ar-tículo 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el Jefe político las presidirá cuando lo tenga por convenien-te, ocupando entonces su derecha el Presidente de la

Academia. Art. 6.° Habrá en cada Academia de primera clase tres Consiliarios, y dos en las de segunda, nom-

brados todos tambien por el Gobierno.

Art. 7.º Los Académicos serán elegidos por la cor-poracion: su número y clases se fijarán por el Go-bierno para cada Academia con arreglo á las circunstancias de la respectiva poblacion.

Art. 8.º Todos los Académicos

Todos los Académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antiguedad.

CAPITULO II.

De los oficios de la Academia.

Art. 9º Ademas del Presidente y de los Consilia-rios, habrá en cada Academia un Secretario general, un Tesorero y un Bibliotecario. Art. 40. Corresponde al Presidente:

Mantener la observancia de los estatutos y re-

Conservar el órden en todos los departamentos de la Academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3º Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas á los

asuntos propios de la Academia.

4.º Presidir las juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

5º Ejecutar los acuerdos de la Academia, siempre que esten en el círculo de sus facultades.

Representar á la corporacion en todos los actos que fuere necesario.

7º Dar el curso correspondiente á los negocios de

que deba conocer la Academia.
8º Expedir los libramientos contra el Tesorcro con arregio á los acuerdos de la Junta de gobierno:

estos libramientos llevarán el refrendo del Secretario. Art. 44. En ausencias y enfermedades del Presi-dente harán sus veces los Consiliarios por el órden de su nombramiento; y á falta de Consiliarios, el Académico mas antiguo.

Art. 12. El Secretario general será nombrado por la Academia, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 13. Será obligacion del Secretario general: Extender las actas de la Junta de gobierno y de las Juntas generales.

Tributio el 2.º Dar encata á las mismas de los negocios que | garán á la seccion de pintura; y á la de escultura los respectivamente deban despachar y redactar, con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demas documentos que sean prévios.

3.º Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al Gobierno pondrá su firma despues de la del Presidente.

4.º Redactar las memorias de la Academia y el

resúmen anual de sus trabajos.

52 Hacer las matrículas de los alumnos de la escuela de hellas artes, llevar todos los libros y registros que el buen órden de la misma requiera, é instruir los expedientes para darles el curso que corres-

ponda.
6.º Expedir todas las certificaciones y copias de documentos que diere la Academia, previo acuerdo y con el V.º B! del Presidente.

7.º Cuidar del archivo y disponer lo conveniente

para su arreglo.

Art. 14. En ausencias y enfermedades del Secretarjo general, hará sus veces el Académico que acuerde la Academia

Art. 45. El Tesorero y el Bibliotecario serán nombrados por la Academia de entre sus individuos.

Art. 16. Las obligaciones del Tesorero serán :

1.º Percibir las cantidades que para pago de nóminas y gastos de la Academia y escuela esten por to-dos conceptos asignadas al establecimiento.

2! Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios con arreglo á las órdenes ó libra-

mientos que expida el Presidente.

Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, a fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general esté dis-

Art. 17. El Bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la Academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 48. Los oficios de la Academia son perpetuos y gratuitos: solo el Secretario general gozará sueldo.

Art. 19. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas sus dependencias habrá el necesario número de empleados que serán todos de libre nombramiento de la Junta de gobierno.

CAPITULO III 4 4 9

De las Juntas.

Art. 20. Tendrá la Academia una Junta de gobierno compuesta del Presidente, de los Consiliarios, del Director de la escuela de bellas artes, del Tesorero y del Secretario general; todos con voz y voto. nativo y económico de la Academia: y de sus va-rias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos pertenezcan a la corporacion.

Art. 22. La Academia celebrara juntas generales á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que la componen.

Art. 23. Estas juntas tendrán por objeto: 4.º Enterarse por la electura de las actas de la Junta de gobierno de cuanto esta corporacion acordare relativamente á los varios asuntos que le estan

encomendados,
2.º Hacer los nombramientos ó propuestas de
Académicos, oficios, profesores y empleados, todos
conforme á las reglas establecidas para cada uno de estos casos.

Acordar cuanto crea la Academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

A.º Vigilar, como delegada de la Real Academia de San Fernando, sobre el cumplimiento de las deves relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones......

Aprobar 6 desechar los dictamenes y proyec-

tos de las secciones y comisjones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que con acuerdo de las secciones someta el Presidente a su deliberacion.......

Oir la lectura de memorias escritas por los Académicos, prévio el asentimiento de la sección respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente and water in a comment of H artisticas.

Art. 24. La Academia celebrará juntas públicas para dar la cuenta anual de sus trabajos y distribuir premios a los alumnos de la escuela de

where the sol mean dapprote it was a second to the object the solution of the

Mart, baselin De las secciones y comisiones, in thatou in

Art. 25; Las Academias de primera clase se di-vidiran en tres secciones, a saber; de pintura, de escultura y de arquitectura.

A cada una de estas, secciones, pertenecerán los académicos que lo sean por el arte respectivo. Los Académicos por el grabado en dulce se agra-

grabadores en hueco.

图数 医含度肾净**2**元化 肾球

Los Académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones.

Las Academias de segunda clase, donde Art. 26. existan estudios superiores, se dividirán solo en dos secciones, de pintura y de escultura, observándose en todo lo demas lo dispuesto en el artículo prece-

Las restantes Academias no tendrán secciones. Art. 27. Cada seccion tendrá por Vicepresidente a un Consiliario, y en su defecto al Académico mas antiguo de ella.

Hará de Secretario uno de los Académicos elegi-

dos por la misma seccion.

Art. 28: Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia; evacuarán los informes que se les pidan, y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 29. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente à dos o mas artes, se nombrará una comision mista, compuesta de igual número de Académicos de cada seccion elegidos por ella; y lo que esta comision acuerde, se someterá á la deliberacion y juicio de la Academia. Sera Vicepresidente de esta comision un Consi-

liario ó el individuo de ella mas antiguo, y Secretario el Académico que la misma clija para este caso

especial.

Art. 30. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la Junta general.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. La Junta de gobierno tendrá sesion siempre que el Presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 32. Las juntas generales se celebrarán el primer demingo de cada mes y se reunirán extraor-dinariamente cuando la Academia lo acuerdo ó el Presidente las convogue.

Art. 33. Las secciones tendrán junta ordinaria una yez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 34. Las votaciones serán de dos clases: Públicas en la forma acostumbrada de levantarse ó no: si hubiere empate, decidirá el voto del Presidente.

2.ª Secretas por belas: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas, y podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la Academia ó seccion: si hubiere empate, se repetirá la votacion en la junta inmediata.

GAPITULO VI

Le las escuelas especiales de bellas artes.

Art. 35. A cargo de cada Academia habrá una escuela especial de bellas artes.

Art. 36. Los estudios de bellas artes se dividirán en estudios menores y estudios superiores.

Art. 37: Los estudios menores comprenden:

Aritmética y geòmetría propias del dibujante. Dibujo de figura.

Dibujo lineal y de adorno.

Dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion.

Modelado y vaciado de ndornos. Art. 38. Los estudios superiores abrazarán:

Dibujo del antigno y del natural.

Pintura, escultura y grabado.

3! Enseñanza de maestros de obras y Directores de caminos vecinales.

Art. 39. Los estudios menores se harán en todas las Academias: los superiores solo en las de primera

Sin embargo, cuando en una Academia de segunda clase los adelantos de los estudios menores fueren conocidos y el número de los alumnos y las demas circustancias lo reclamen, podrá el Gobierno concederle los estudios mayores, menos el de maestros de obras, para el cual solo serán hábiles las Academias de primera clase.

Art. 40. A los estudios superiores de dibujo, pintura, escultura y grabado se dará la extensión que permitan las circunstancias de la poblacion donde se establezcaa.

Art. 41. La enseñanza de maestros de obras se dividirá en estudios preparatorios y estudios de carrera.

Art. 42. Los estudios preparatorios se harán en establecimientos del Gobierno 6 debidamente autorizados por el mismo.

II Estos estudios serán: Instruccion primaria elemental completa.

Geografia.

Primero y segundo año de matemáticas elemen-

Dibujo lineal ó de figura.

Art. 43. Los estudios de carrera se harán precisamente en la escuela, y durarán tres años en la forma siguiente :

Año primero.

Principios de geometría descriptiva con sus aplicaciones á la teoría de las sombras y cortes de carpintería y cantería.

Práctica de toda clase de operaciones topográ-

Año segundo.

Principios de mecánica teórica é industrial. Principios de construccion, conocimiento y análisis de los materiales.

Iño tercero.

Composicion y ejecucion de planos de edificios de tercer órden.

Trazado y construccion de caminos y de las obras que les corresponden.

Durante los tres años, dibujo topográfico y de arquitectura.

La enseñanza completa de la arquitectues privativa de la escuela especial establecida en Madrid. En ninguna de las Academias provinciales podrá hacerse este estudio, como tampoco el de las materias que se cursan en la escuela preparatoria para esta carrera y la de Ingenieros civiles.

Sin embargo, los maestros de obras podrán aspirar à la carrera de arquitectos, ingresando en la escuela especial, prévio exámen de las materias que se

enseñan en la escuela preparatoria.

Art. 45. Para ingresar en el primer año de la carrera de maestros de obras se necesita tener diez y seis años cumplidos.

El aspirante presentará:

Su partida de bautismo.

2? Atestado de buena conducta, firmado por el cura párroco y Alcalde de su domicilio.

Certificaciones de haber hecho y probado los estudios expresados en el art. 42.

Art. 46. La enseñanza en los estudios menores será gratuita: en los demas se pagarán los derechos de matrícula que para cada ramo se establezcan.

CAPITULO VIL

De los profesores.

Art. 47. Los profesores de las Academias de bellas artes serán nombrados por Mí á propuesta de la Academia de San Fernando; prévia oposicion.

En los primeros nombramientos se respetarán los derechos adquiridos, si la dotación de las plazas no excediere del duplo de la que actualmente tienen. Cuando los profesores hoy existentes hicieren oposicion y fueren aprobados, tendrán preferencia á los demas opositores en igualdad de circunstancias.

Art. 48. Solo podran ser profesores de la ensenanza de maestros de obras los arquitectos procedenles de la escuela especial de Madrid, salvo la excepcion comprendida en el segundo parrafo del artículo

Art. 49. Todos los profesores de la escuela, en el mero hecho de ser nombrados para este cargo; son individuos natos de la Academia en su arte respecti-

va, si ya no lo fueren anteriormente.

Art. 50. El número de profesores se determinara para cada escuela con arregio à las enschanzas que en ellas se establezcan: habrá ademas los ayudantes que se crean necesarios.

Art. 51. Los profesores arreglarán su enseñanza al método y programas que se les comuniquen por el Gobierno, oida la Real Academia de San Fernando.

CAPITULO VIII.

De los gastos y del modo de satisfacerlos.

Art. 52. Los gastos de toda clase que ocasionen las Academias y los estudios menores tienen el caracter do municipales y provinciales, y se satisfaran por el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas corporaciones en la parte que se convengan, con la aprobacion del Gobierno. En las poblaciones en que haya fineas, arbitrios ú otros recursos destinados á las Academias ó escuelas de dibujo, continuarán: aplicados á este objeto.

Art. 53. Es tambien gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los apteriores, el pago y conservacion del cdificio dondo esté la esquela y tenga sus sesioces la Academia, como igualmente los sueldos del Secretario general,

conscrie, porteros y mozos. Art., 54.6 El Gobierno pagarás los sueldos y gas-tos que ocasionen los estudios superiores, incluyendolos en el presupuesto general del Estado. ()

Art. 55. Para que se establezcan los estudios superiores es condicion precisa que esten ya planteados los estudios menores.

CAPITULO IX.

Del régimen y gobierno de lus escuelas.

Art. 56. Habrá un Director de la escuela, que lo será uno de los profesores, nombrado por el Gobierno a propuesta en terna de la respectiva Academia: tendra por este encargo el sobresueldo que se determine. Donde haya estudios superiores, el Director de-berá ser precisamente un profesor de los mismos. Art. 57. Corresponde al Director:

Mantener la observancia del reglamento.

Hacer que se conserve el debido órden en los diferentes departamentos de la escuela, cuyos dependientes le estarán subordinados.

Llevar la correspondencia con el Secretario de la Academia, é informar á la misma todos los meses sobre el estado de las enseñanzas.

4º Ejecutar las obras que se le comuniquen por la Academia relativas á los asuntos de la escuela.

Presidir las juntas de los profesores.

6. Dar el curso correspondiente á las solicitudes de los profesores y alumnos, y á los demas asuntos que ocurran relativos á la escuela.

Formar el presupuesto mensual de la escuela remitiéndolo á la Academia para su revision y demas trámites que el Gobierno tenga establecidos.

Disponer todos los gastos de la escuela dentro de las cantidades asignadas en el presupuesto mensual, las cuales le serán entregadas por el Tesorero de la Academia, prévio libramiento del Presidente. Todos los meses rendirá á la misma Academia cuenta documentada.

Art. 58. En ausencias y enfermedades del Director, hará sus veces el profesor mas antiguo.

Art. 59. Los profesores formarán entre sí una junta facultativa, cuyas atribuciones serán arreglar el orden de los estudios, hacer presente á la Academia las necesidades de la enseñanza, y adoptar las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela: todo con sujecion á los reglamentos.

Art. 60. Uno de los ayudantes hará de Secretario de la Junta con voz, pero sin voto; y otro de Secretario del Director, ambos á eleccion de este úl-

CAPITULO X.

De los exámenes.

Art. 61: En las enseñanzas de dibujo, pintura, escultura y grabado no habrá otra clase de exámenes que los indicados en el reglamento de la escuela especial de nobles artes de Madrid para la calificacion de los alumnos que hayan de pasar de una clase á otra.

Art. 62. En la enseñanza de maestros de obras los exámenes serán de dos especies: de curso y de carrera. Unos y otros se verificarán ante una junta, compuesta de los profesores de esta enseñanza, presididos por el Director de la escuela, sca o no arquitecto, y con sujecion a los reglamentos que al efecto circule el Gobierno. Antes de entrar á este último exámen, hará el aspirante el depósito de 4000 reales vellon en la depositaria del distrito universi-

Art. 63. Los títulos de maestros de obras se expedirán por el Ministerio de Instruccion pública, prévia presentacion del acta de exámen que remitirá el Presidente de la Academia; pero no se entregarán á los interesados hasta que estos hayan cumplido la edad de veinte años.

Art. 64. El maestro de obras que quiera ser Director de caminos vecinales, tomará un título especial para esta carrera , satisfaciendo por él quinientos rea-les vellon , pero sia nuevos estudios ni ejercicios.

Tambien podrá ejercer la profesion de agrimensor y aforador, tomando otro título especial, prévio el pago de trescientos reales.

CAPITULO XI.

Disposiciones general s y transitorias.

Art. 65. A cargo de las Academias que por este decreto se establecen, estarán los museos de las respectivas provincias.

Art. 66. El curso en las escuelas especiales de bellas artes empezará el dia primero de Octubre, y concluirá el último dia de Junio.

Art. 67. Se procederá desde luego á la organización de las Academias y escuelas; pero la enseñanza en estas no empezará con arreglo al nuevo plan lasta el primero de Octubre de 1850. Art. 68. La enseñanza de los maestros de obras se

planteará progresivamente, establecióndose desde luego el primer año, y los restantes en los dos cursos siguientes.

Art. 69. Los que en la actualidad esten cursando para maestros de obras, podrán concluir sus estudios como los empezaron, presentándose á exámen en una de las Academias; pero no obtendrán el título de Directores de caminos vecinales sin completar los estudios que esta carrera exige al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Setiembre de 1848.

reglamentos que hasta el presente han regido en las Academias de provincia.

rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas-Manuel de Seijas

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Habiendo desaparecido les causas que motivaron la prohibición de exportar la plata y oro amoneda-da ó en pasta, acordada como medida transitoria por Real orden de 19 de Junio de 1817 y Real decreto de 30 de Junio de 1848, y aprobados ya por el de 3 de Octubre último los nuevos aranceles de aduanas en los étales no se comprenden los expresados metales entre los géneros de prohibida exportacion, se ha servido la Reina mandar que esa Di-receion comunique las órdenes correspondientes para que no se ponga obstáculo alguno á la extracción de la plata y oro amonedado ó en pasta que se hallaba autorizada antes de acordarse las referidas disposiciones.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efec-tos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1849. - Bravo Murillo.-Sr. Director general de aduanas.

ANUNCIO OFICIAL.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extraccion celebrada en el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

*5*8, *1*8, *3*, *5*4, *1*0.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ ROMERO (VICEPRESIDENTE).

Sesion d l dia 5 de Noviembre de 1849.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la sesion anterior, que-

Se abrió á las dos y media, y loida el acta de la sesion anterior, quedió aprobada.

Se leyó una comunicación del Gobierno reproduciendo los proyectos de ley sobre libertad de limprenta y montes.

Se direo por réproducidos.

Se direo por réproducidos.

Se direo por réproducidos.

Se mandaron archivar los tomos 11 y 42 del Diccionario-geográfico-estacistico-listórico que publica el Sr. Madoz.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de actas aprobado las del distrito de Salas en la provincia de Oviedo, las del de Sac en la de Alicente, y otras cuya lectura no pudo percibirse.

Al terminar la del expediente entaron en el salon todos los \$res. Ministros y gran número de Sres. Diputados.

ORDEN DEL DIA.

Proposicion del Sr. Olózaga.

Proposicion del Sr. Olizaga.

Leida esta dije en su apoyo
El Sr. OLOXALA: Señores, esta proposicion que he tenido el honor de firmar no es solo mía, es de todos mís amigos, es de toda la minuria preguesta y no es de aquellas que suclen haceras con objeto de promaria un discurzo, pues lo que descamos todos los que nos sentamos en esta pos bancos es que el. Congreso se digue tomaria en consideración a fina de que se traigan los documentos y noticias que puedan completamente dissirar la opinion del Congreso sobre las relaciones interiores y exteriores del país. y tal vez sobre aconfucimientos que han tenido lugar desde la conclusión de la unterior legislatura. Por esta razon seria de ni parte incurrir en una contradicción hacer un discurso para extenderme sobre escoljeto; no es por consiguiente es am i intenión, no es mí deber. Seguir apoyando el objeto de la proposicon, pues toda otra cosa que pudiera deción, desde luego no podria satisfacer.

La intención nuestra al formular esta próposición, que la sido discuridad con toda mesura y detenimiento por la minoria, la tenido por objeto suplir la falla que se nota en la ocasión oportuna del discurso de contestación a la Corona al tratar de estas cuestiones políticas interiorir sy exteriores. Creíaso generalmente que se había omitido este discurso porque se descada por el Gobierno y por todos los Sres. Diputados que se intereso portigos interioris y estadida. Penasimos tambien formular algunos proyectos de ley; pero mientras tanto que estos proyectos se presentan y si, uen el curso debido segun el reglam hot del Congreso, ¿de que nos ocuparenoss ; Será tiempo perdido el que empleemos en examinar la situacion del país? Claro es que no podemos menos de hacerto, porque de no ocuparneso e este asunto sin duda se habria levantado la sesión por falla de trabajos, y creo que podemos lamentarnos de que se nos haya privado del discurso de la Corona.

podemos tamentarnos de que se nes haya privado del discurso de la Corona.

10 creo, señores, que aunque nó sea cosa esencial, es cosa propia de su indole que se aprovechen los momentos de la apertura para simbedizar las opiniones de los Cuerpos. Además, la presentación de la persona augusta, y la impresión que hace en el abimo de las gentes se una circunstancia poderosa que no debe omitirse ni se ha omitido jamas sin que haya habido una causa que lo motivé.

En el año 53 era el Goberno provisional por causas de totus conecidas: entones la Reina iná á salir de la menur cada, y a pesar de eson no se omitió el discurso de la Corona. Ahora no ha habido enus grave ni objeto político, plor que privarnos de ese gusto, nucho menos enundo es cosa de la Indole do estos Cuerpos y que corresponde aconsejar? Habrá sido gusto de S. M. que yo me guardare muy bien de comentar siquiera.

Como para defender esta emision se citaba el cjemplo de que ya en otra ocasion el Parlamento se la reunido por conision; pero ha liab de causa para ello.

otra ocasion el Parlamento se ha reunido por conision; pero ha hab do causa para ello.

En Inglaterra, cuando por un motivo de esa especie ó de otra se abro el Parlamento por comision, no por eso deja de haber discurso de la Cortona, pues que la Reina autoriza à los Ministros para su los lura.

En aquel país, seño-eres, cuando por un motivo de esta especie ó por otro análogo deja da abrirse el Parlamento por la augusta Persona que cump el trono, no deja de cumplitise con el requisita indispensabila en todo Gisbecno representativo, y que no se como puede eludirse, del discurso de apertura. En inslaterra hay discurso de la Corona, aunque la Corona no asista à la apertura del Parlamento, y este se abre por contision; pues esto significa que S. M. da a comisión de leer su discurso à uno de sus Ministros, sin que haya mas diferencia que la de que cuando S. M. lo lee lo hace en princra persona, y cuando lo hace su Ministro lo ce en tercera.

Art. 70. Quedan derogados todos los estatutos y glamentos que hasta el presente han regido en las cademias de provincia.

Dado en Palació á 31 de Octubre de 1849. = Está ibricado de la Real mano. = El Ministro de Comero, Instruccion y Obras públicas-Manuel de Seijas ozano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Pero sea tu que guera, lu cierto es que en aquel pats y ca todos ira regidos constitucionalmente al abrir el Parlamento el Gabinete lo da enemantario, y la conducta que es propone seguir desde la nueva legislatura. Esta es la falta, devacio que notamos aqui, y demostrado esto qued pistificado la proposición que hemos tenido el honor de tirnar para suplir esta omisión. Tambien es facil consentencia que de medios nos valdremos prar adquirir el conocimiento y poder formar nuestra opinión sobre cesa arontecimiento-s? Pidicado los comentos y necisar que de fobierno crea contrecimiento-s? Pidicado los comentos y necisar que de Gobierno crea contrecimiento-s? Pidicado los comentos y necisar que de fobierno crea contrecimiento-s? Pidicado los comentos y necisar que de fobierno crea contrecimiento-s? Pidicado los comentos y necisar que de aquellos de los que no parda remitir motirios por escrito. Xaturalmente en el discurso de la Corona se hebria hablado de nues-

Saturnamente en diductives de la Gerona es lubrita baldadi de nuestras rebleciones con las Polencies extrangeras, sin hacer alarcte de cilo, a
so creia en Frencia en el mente propo la la fornas de polencia en
sor de la Frencia en el mente propo la la fornas de polencia en
sor corte en Frencia en el mente propo la la fornas de polencia en
mero en intenfiestar la nececidad de que mentro colutiron recemelera el
mero de la Frencia en effecto, a sie lita, Provo guidio sabas è en el
mero de la Frencia en effecto, a sie lita, Provo guidio sabas è en el
deie algo insona de Pratiqual Trais los des en pasitos puede menos de
cia s' y no seinendo de la Prainesta, ¿ quien sabas si son hubbera poditio
cia s' y no seinendo de la Prainesta, ¿ quien sabas si son hubbera poditio
cia s' y no seinendo de la Prainesta, ¿ quien sabas si son hubbera poditio
cia s' y no seinendo de la Prainesta, ¿ quien sabas si son hubbera poditio
cia s' y no seinendo de la Prainesta, ¿ quien sabas si son de la casa contribuiro i la ley de
neces, sin perija en de la respectato de la casa de la casa